

KUMMEROW, Gert.—*Esquema del daño contractual resarcible según el sistema normativo venezolano*. Universidad Central de Venezuela, Vol. XXX, 1964, 110 pp.

El código civil venezolano, reformado en 1942 ha variado la dirección tradicional que asociaba el medio procesal para poner fin a la relación contractual con la condición resolutoria tácita. Mientras el artículo 1167 se refiere a los efectos del contrato, otros dos, el 1264 y el 1271 establecen la posibilidad para el pretensor de renunciar al cumplimiento o demandar la resolución, optando por la reparación de los daños, dicen así estos preceptos:

“Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención.”

“El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación, como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.”

El problema que analiza Kummerow se reduce a la resarcibilidad del daño patrimonial en los contratos sinalagmáticos, prescindiendo de la predeterminación convencional (cláusula penal, arras, etc.). La investigación tiende a dilucidar si en el derecho venezolano existe una autonomía en la pretensión resarcitoria, considerando que el derecho positivo regula el contenido de la sanción en la que se incluyen la ejecución forzada y la reparación, como consecuencias opcionales que se excluyen recíprocamente.

Si bien la regulación civil no permite sostener que el acreedor esté obligado a demandar el cumplimiento antes de la resolución, subsiste la controversia relacionada con la naturaleza de la pretensión resarcitoria por el incumplimiento. La doctrina tradicional sostiene que, tanto la condición resolutoria tácita como la ejecución forzada específica, llevan anexa la indemnización, sea como aspecto moratorio si se demanda el cumplimiento, o compensatorio si se solicita la resolución. Además, la compensación no puede acumularse a la ejecución, porque se llegaría al doble pago, de modo que la indemnización sólo podría admitirse como pretensión subsidiaria conectada con el cumplimiento imperfecto o parcial.

La postura antagónica se funda en las críticas de la anterior y en la interpretación del sistema positivo. La autonomía (y no la sola forma subsidiaria) se desprende del hecho de que ninguna norma obliga a demandar subsidiariamente el resarcimiento cuando se pide el cumplimiento o la resolución. A ello se agrega que el contrato cumplido no obstruye la posibilidad de demandar por los daños descubiertos posteriormente; y en cuanto al cumplimiento tardío, puede originar la indemnización, no por daños moratorios sino compensatorios. Múltiples casos de resarcimiento no hacen referencia a la ejecución ni a la resolución (responsabilidad del inquilino en el contrato terminado, del arquitecto por la ruina de la obra o peligro por defecto de construcción o vicio del suelo, etc.). Al ser potestativo la demanda por incumplimiento o de resolución, es optativo pretender la reparación por la conducta antijurídica del deudor.

Esta última posición encuentra apoyo en los preceptos del código venezolano, tratándose de obligaciones genéricas, pero existe la posibilidad de un conflicto atinente al contrato sinalagmático, en cuanto el artículo 1167 parece subordinar el resarcimiento a la demanda de resolución o de ejecución. La jurisprudencia venezolana se inclina por la autonomía del resarcimiento en los contratos sinalagmáticos, sin embargo, deja

intocados varios problemas, lo que le convierte en doctrina enmarcada en límites muy estrechos, ya que sólo procedería esta demanda en casos de contravención que son los de cumplimiento defectuoso o deficiente, sin tocar el incumplimiento.

El resarcimiento del daño y los perjuicios consiste en una suma de dinero o en un bien del cual puede disponer libremente el pretensor, como equivalente del que se ve privado. La reintegración específica ha tratado de erigirse en fórmula perfeccionada de la realización de la prestación incumplida, en cuanto sustituye el elemento concreto que habría debido satisfacer al acreedor. En el sistema venezolano, el resarcimiento se configura dentro de la prestación de un equivalente pecuniario, representando una sanción al antijurídico del obligado, ya que no se puede encontrar una norma que regule la reintegración específica, como acontece en Italia de acuerdo con el artículo 2058 de su código civil. De aceptarse la autonomía del resarcimiento, podría funcionar el equivalente pecuniario conjuntamente con la resolución o el cumplimiento forzado, o aisladamente de ambas especies de consecuencias. Ahora bien, en tanto que la obligación de resarcir representa la obligación inicial aunque haga una referencia objetiva distinta, la de indemnizar se entiende como una consecuencia vinculada al incumplimiento y es el supuesto para la aplicación de una sanción. Este deber surge, por tanto, en el momento en que aparece la conducta opuesta a la relación contractual determinada por la sentencia; pero entonces resulta que las causas que provocan la extinción de la obligación inicial destruyen el deber de indemnizar, de manera que para evitar esta consecuencia, el autor sostiene que la pretensión del acreedor en lo tocante a la indemnización, es de carácter patrimonial y no se refiere al derecho lesionado, sino al bien que cubre el perjuicio.

En la segunda parte del trabajo, que comienza con el capítulo IV, se intenta un análisis del núcleo de la obligación de resarcir el daño, prescindiendo de toda referencia a la ejecución forzada en forma específica, porque no responde a una figura de resarcimiento, y a la reintegración en forma específica, porque no encaja en la distribución actual de las fórmulas resarcitorias que acoge el sistema positivo venezolano; en tal virtud, se restringe a la pura reparación mediante el equivalente pecuniario. Procede, por tanto, al estudio del contenido del daño (causalidad jurídica del perjuicio: daños directos e indirectos, colisión del hecho del perjudicado y del autor del daño y la previsibilidad), el tiempo relevante para la determinación del contenido del daño, medida del contenido del daño (liquidación judicial) y excepciones a la normal determinación. Las secciones finales consideran la prueba del daño y problemas marginales de la resarcibilidad en el derecho venezolano.

Humberto BRISEÑO SIERRA,
Profesor de la Facultad de
Derecho de la U. N. A. M.